

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 47

Referencia: N°47

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-05-1974

Título: POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACION.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17602

Publicada el: 28-05-1974

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Poder Ejecutivo, Derecho Administrativo

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.694

Rollo: 26

Posición: 1933

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 28 DE MAYO DE 1974

No.17.602

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 47 de 16 de Mayo de 1974, por la cual se concede una autorización

Ley No. 48 de 16 de Mayo de 1974, por la cual se modifica una disposición del Estatuto Orgánico de Relaciones Exteriores.

Ley No. 49 de 16 de Mayo de 1974, por la cual se exonera de impuesto de importación a los productos agroquímicos, las llantas de tractores de uso agropecuario

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

CONCEDESE UNA AUTORIZACION

LEY No. 47
(De 16 de Mayo de 1974)

Por la cual se concede una autorización

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.— Autorícese al Organó Ejecutivo a celebrar un Contrato con la empresa FRIGORIFICOS DEL PACIFICO, S.A., al siguiente tenor:

"CONTRATO No.—

Entre los suscritos a saber: FERNANDO MANFREDO Jr., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Organó Ejecutivo y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra ALBERTO SAKATA, varón, mayor de edad, peruano, casado, con cédula de identidad personal No. E-822852 en su carácter de Representante Legal de la Sociedad denominada FRIGORIFICOS DEL PACIFICO, S.A., constituida mediante Escritura Pública No. 362 del 26 de enero de 1972, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita al Folio 439 del Tomo 842 Asiento 101.220A Sección de Personas Mercantil del Registro Público, y quien en adelante se denominará la EMPRESA, han convenido en celebrar el presente contrato y de acuerdo a las cláusulas siguientes:

PRIMERA.— La EMPRESA se dedicará a la operación de un depósito refrigerado de seiscientas (600) toneladas de capacidad dedicada al almacenamiento de pescado: (atún, tiburón,

dorado y bonito), a bajas temperaturas, situado en la isla Taboguilla, Distrito de Taboga, y a la prestación de servicios de almacenaje y refrigeración a naves pesqueras nacionales o extranjeras, que realicen sus actividades pesqueras en aguas internacionales. Todo pescado recibido para el almacenamiento y refrigeración procedente de aguas internacionales, para los efectos del presente Contrato, será considerado como mercancía en tránsito.

La EMPRESA podrá aumentar su capacidad de almacenamiento refrigerado a más de seiscientos (600) toneladas y siempre y cuando cuente con la autorización del Organó Ejecutivo previo dictamen favorable de las autoridades competentes del Ministerio de Comercio e Industrias.

SEGUNDA: La EMPRESA se obliga a:

a) Invertir en las actividades antes mencionadas una suma no menor de Trescientos Mil Balboas (B/300.000.00) y no mayor de Quinientos Mil Balboas (B/500.000.00) y mantener la inversión autorizada durante todo el tiempo de vigencia de este Contrato.

b) Iniciar la inversión dentro de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente Contrato en la Gaceta Oficial. Cualquier inversión adicional que haga exceder la inversión total de la suma de Quinientos Mil Balboas (B/500.000.00), debe ser autorizada por las autoridades competentes del Ministerio de Comercio e Industrias y aprobadas por el Organó Ejecutivo.

c) Comenzar sus operaciones en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Contrato en la Gaceta Oficial y continuar dichas operaciones durante todo el término de este Contrato.

d) Prestar sus servicios al mercado nacional, o internacional, de acuerdo con las normas y preceptos sanitarios que establezcan las autoridades competentes.

e) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con todas las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Nación a este respecto.

f) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, que será accesible a los funcionarios con autoridad o competencia para examinarlos.

g) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior: \$/2.00
Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: \$/0.05. Solicítse en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Elcy Alfaro 4 16.

inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.

h) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones del presente contrato, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieren sido otorgados.

i) La contratación de trabajadores extranjeros quedará sujeta a lo que disponga la legislación laboral.

TERCERA: La Nación conviene en otorgar a la EMPRESA las siguientes excepciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

a) Exoneración total (100o/o) durante el término de duración del Contrato, de los impuestos de introducción contribuciones, gravámenes, tasas o derecho de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de conservación y congelamiento del pescado tales como equipo de refrigeración de correas, transformadores, equipo para enfriar y descongelar agua.

Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficinas y cualquier otro insumo que no se utilicen en el proceso de conservación y congelamiento del pescado.

b) Exoneración del pago del impuesto de exportación sobre las exportaciones y

reexportaciones de pescado capturado en aguas fuera de jurisdicción panameña, quedando entendido que el mar territorial de la República de Panamá se extiende hasta doscientos (200) millas de la costa.

CUARTA: La EMPRESA se obliga a pagar a la Nación una cuota equivalente al tres por ciento (3o/o) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a la EMPRESA, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica de los recursos marinos.

QUINTA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente Contrato, no podrán ser vendidos en la República, sino dos (2) años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos que den en venta. El incumplimiento de esta cláusula por parte de la EMPRESA ocasionará el pago de una multa igual al triple de los derechos e impuestos dejados de pagar, así como el comiso de los efectos de que se trate.

SEXTA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Las discrepancias en cuanto a la cantidad, calidad y precio serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

SEPTIMA: Ninguna de las excepciones que por este Contrato se otorgan comprende:

- a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social y profesional.
- b) El impuesto sobre la renta.
- c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.
- d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.
- e) El impuesto de inmuebles.
- f) El impuesto de licencia comercial o industrial.
- g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.
- h) Los impuestos sobre dividendos.
- i) El Seguro Educativo.

OCTAVA: El incumplimiento por la EMPRESA de las obligaciones señaladas en los incisos a), b) y c) de la Cláusula Segunda al igual que todas las otras contempladas en este Contrato acarreará la pérdida de la fianza, de los beneficios otorgados a la EMPRESA y la resolución del Contrato por vía administrativa, a menos que la EMPRESA pruebe, a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias pondrá en conocimiento del Organismo Ejecutivo el incumplimiento de cualquier

obligación que conlleve la pérdida de los beneficios otorgados a la EMPRESA.

NOVENA: Este Contrato podrá ser traspasado por la EMPRESA a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Organó Ejecutivo.

DECIMA: El término de duración de este Contrato será de cinco (5) años prorrogables, si al término de estos años, la EMPRESA se acoge a las condiciones y limitaciones que señale el Ministerio de Comercio e Industrias para su operación en Taboguilla o en otro sitio determinado por el Ministerio de Comercio e Industrias.

DECIMA PRIMERA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante el presente Contrato, la empresa constituye ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de Nueve Mil Balboas (B/9,000.00).

Se hace constar que la EMPRESA adhiere timbres fiscales al original de este Contrato por la suma de Trescientos Balboas (B/300.00)."

ARTICULO 2. La presente Ley empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

Ministro de Desarrollo Agropecuario, ai.,
GUSTAVO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias, ai.,
JOSE M. CABRERA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ai.,
LUIS A. SHIRLEY

Ministro de Salud, ai.,
ENRIQUE GARCIA

Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

ROGER DECEREGA
SECRETARIO GENERAL

MODIFICASE UNA DISPOSICION DEL ESTATUTO ORGANICO DE RELACIONES EXTERIORES

LEY No. 48
(DE 16 DE MAYO DE 1974)

Por la cual se modifica una disposición del Estatuto Orgánico de Relaciones Exteriores.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El artículo 18 del Decreto—Ley No. 10 de 11 de julio de 1957, sobre Estatuto Orgánico de Relaciones Exteriores, quedará así:

"Artículo 18: El Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores es el Director de la Asesoría Jurídica de éste, integrada por el personal de abogados y funcionarios técnicos y

LEY 47
(De 16 de Mayo de 1974)

Por la cual se concede una autorización

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Autorícese al Órgano Ejecutivo a celebrar un Contrato con la empresa FRIGORIFICOS DEL PACÍFICO, S.A., al siguiente tenor:

CONTRATO No

Entre los suscritos a saber: FERNANDO MANFREDO Jr., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Órgano Ejecutivo y quien en adelante se denominará la Nación, por una parte y por la otra ALBERTO SAKATA, varón, mayor de edad, peruano, acaso, con cédula de identidad personal No E-822852 en su carácter de Representante Legal de la Sociedad denominada FRIGORIFICOS DEL PACÍFICO, S.A., constituida mediante Escritura Pública No 362 del 26 de enero de 1972, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita al Folio 436 del Tomo 842 Asiento 101.220a Sección de Personas Mercantil del Registro Público, y quien en adelante se denominará la EMPRESA, han convenido en celebrar el presente contrato y de acuerdo a las cláusulas siguientes

PRIMERA:- La EMPRESA se dedicará a la operación de un depósito refrigerado de seiscientos (600) toneladas de capacidad dedicada al almacenamiento de pescado: (atún, tiburón, dorado y bonito), a bajas temperaturas, situado en la isla Taboguilla, Distrito de Taboga, y a la prestación de servicios de almacenaje y refrigeración a naves pesqueras nacionales o extranjeras, que realicen sus actividades pesqueras en aguas internacionales. Todo pescado recibido para el almacenamiento y refrigeración procedente de aguas internacionales, para los efectos del presente Contrato, será considerado como mercancía de tránsito.

La EMPRESA podrá aumentar su capacidad de almacenamiento refrigerado a más de seiscientos (600) toneladas y siempre y cuando cuente con la autorización del Órgano Ejecutivo previo dictamen favorable de las autoridades competentes del Ministerio de Comercio en Industrias.

SEGUNDA: La EMPRESA se obliga a:

a) Invertir en las actividades antes mencionadas una suma no menor a Trescientos Mil Balboas (B./300.000.00) y no mayor de Quinientos Mil Balboas

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.17602

(b./500.000.00) y mantener la inversión autorizada durante todo el tiempo de vigencia de este Contrato.

b) Iniciar la inversión dentro de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente Contrato en la Gaceta Oficial. Cualquier inversión adicional que haga exceder la inversión total de la suma de Quinientos Mil Balboas (B./500.000.00), debe ser autorizada por las autoridades competentes del Ministerio de Comercio e Industrias y aprobadas por el Órgano Ejecutivo.

c) Comenzar sus operaciones en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Contrato en la Gaceta Oficial y continuar dichas operaciones durante todo el término de este Contrato.

d) Prestar sus servicios al mercado nacional, o internacional, de acuerdo con las normas y preceptos sanitarios que establezcan las autoridades competentes.

e) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con todas las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Nación a este respecto.

f) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, que será accesible a los funcionarios con autoridad o competencia para examinarlos

g) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias

h) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones del presente contrato, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieren sido otorgados

i) La contratación de trabajadores extranjeros quedará sujeta a lo que disponga la legislación laboral

TERCERA: La Nación conviene en otorgar a la EMPRESA las siguientes excepciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del Contrato, de los impuestos de introducción contribuciones, gravámenes, tasas o derecho de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de conservación y congelamiento del pescado tales como equipo de refrigeración de correas, transformadores, equipo para enfriar y descongelar agua.

G.O.17602

Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficinas y cualquier otro insumo que no se utilicen en el proceso de conservación y congelamiento del pescado.

b) Exoneración del pago del impuesto de exportación sobre las exportaciones y reexportaciones de pescado capturado en aguas fuera de jurisdicción panameña, quedando entendido que el mar territorial de la República de Panamá se extiende hasta doscientos (200) millas de la costa.

CUARTA: La EMPRESA se obliga a pagar a la Nación una cuota equivalente al tres por ciento (3%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a la EMPRESA, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de servicios de asistencia técnica e investigación científica de los recursos marinos.

QUINTA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente Contrato, no podrán ser vendidos en la República, sino dos (2) años después de su introducción. En todo caso deberá pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos que se den en venta. El incumplimiento de esta cláusula por parte de la EMPRESA ocasionará el pago de una multa igual al triple de los derechos e impuestos dejados de pagar, así como el comiso de los efectos de que se trate.

SEXTA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Las discrepancias en cuanto a la cantidad, calidad y precio serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

SÉPTIMA: Ninguna de las excepciones que por este Contrato se otorgan comprende:

- a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social y profesional.
- b) El impuesto sobre la renta.
- c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.
- d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación
- e) El impuesto de inmuebles.
- f) El impuesto de licencia comercial o industrial
- g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.
- h) Los impuestos sobre dividendos.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.17602

i) El seguro Educativo

OCTAVA: El incumplimiento por la EMPRESA de las obligaciones señaladas en los incisos a), b), y c) de la Cláusula Segunda al igual que todas las otras contempladas en este Contrato acarreará la pérdida de la fianza, de los beneficios otorgados a la EMPRESA y la resolución del Contrato por vía administrativa, a menos que la Empresa pruebe, a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias pondrá en conocimiento del Órgano Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve la pérdida de los beneficios otorgados a la EMPRESA.

NOVENA: Este Contrato podrá ser traspasado por la EMPRESA a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

DÉCIMA: El término de duración de este contrato será de cinco (5) años prorrogables, si al término de estos años, la EMPRESA se acoge a las condiciones y limitaciones que señale el Ministerio de Comercio e Industrias.

DÉCIMA PRIMERA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante el presente Contrato, la empresa constituye ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de Nueve Mil Balboas (B/.9,000.00).

Se hace constar que la EMPRESA adhiere timbres fiscales al original de este Contrato por la suma de Trescientos Balboas (B/300.00).

ARTÍCULO 2.- La presente Ley empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
De Representantes de Corregimientos

ROGER DECEREGA
SECRETARIO GENERAL

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ